



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2024 BIS

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por formulada D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición de 30 de abril de 2024 por la que se procedía a sancionar al jugador de dicho club, D. XXX con un partido de suspensión en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario, e imponer una multa accesoria de 950 euros al Club.

La sanción está fundada en la acción del jugador que, según el acta arbitral, consistió en realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

SEGUNDO.- En su escrito de recurso, sostiene la actora la inexistencia de infracción y la concurrencia de error material manifiesto del árbitro. A su juicio, el jugador sancionado anticipa el balón, sin que se produzca la entrada al contrario de forma temeraria, pues el mismo nunca realizó entrada alguna al jugador rival. En su lugar, según refiere el recurrente, el jugador *“obtuvo de forma limpia el balón con un tackle perfectamente ejecutado.”*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita a este Tribunal que proceda a estimar el recurso y a anular la sanción recurrida.

Acompaña a su escrito de recurso pruebas videográficas y fotografías de la acción sancionada.

TERCERO.- Solicitado informe a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido traslado al recurrente para formular alegaciones, éste dejó transcurrir el plazo conferido sin evacuar el referido traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca

podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que el jugador sancionado se anticipó al balón, sin efectuar entrada temeraria a su rival. En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas”* en lo que a los hechos consignados en las actas se refiere, no a las valoraciones subjetivas que puedan contener, *“salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen

medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, el acta suscrita por el colegiado del partido, recogió las siguientes incidencias u observaciones, a los efectos que aquí interesan:

“A.- AMONESTACIONES (...)

- XXX: *En el minuto 78 el jugador (21) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.*”

Pues bien, como acertadamente han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el

expediente, se desprende que los hechos que protagoniza el jugador de la entidad recurrente son los que gozan de la presunción de veracidad.

Así, haciendo nuestros los razonamientos de la resolución recurrida, debe desestimarse el recurso, pues *“la participación de su futbolista en el lance del juego en cuestión resulta indiscutida e indubitada, al poder observársele disputando el balón con el jugador del XXX siendo estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada en el acta por el colegiado. Igualmente, en cuanto a la discrepancia del recurrente en la valoración de las circunstancias que rodean a la acción, y en particular respecto a la anticipación hacia el balón y a la ausencia de fuerza excesiva por parte del futbolista amonestado, este Comité de Apelación ha de indicar que su interesada interpretación no puede tener favorable acogida, ya que a pesar de que el futbolista del XXX extendiera su pierna con el pretexto de disputar la pelota, puede observarse como precisamente D. XXX obstaculiza al contrincante, por lo que esta acción resulta compatible con la realización de una entrada al rival que es sancionada por el colegiado, aun cuando la inercia de la jugada pudiera terminar con la colisión de los jugadores. Por ello, no resulta posible apreciar el error material manifiesto pretendido por el reclamante.”*

Así las cosas, tales hechos de las que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa



que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX quien actúa en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO